



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Junín, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Juan C apoderado de las firmas B S.A. y C H S.A., contra Ramón Matías C e Ignacio Eduardo D socios de C -D S.A.S, quienes en el marco de una compra de ganado le entregaron cheques electrónicos de pago diferido que al momento de ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

Tras encuadrar los hechos en el delito previsto en el artículo 302 del Código Penal y considerar que su investigación corresponde al juzgado con jurisdicción en el lugar del domicilio del banco girado, la juez de garantías declinó su competencia en favor de la justicia de esta ciudad donde el denunciante tiene su domicilio.

Su par a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 28, rechazó la atribución por entender que ese delito no se encuentra entre aquéllos cuya competencia fue transferida a los tribunales locales, sino que corresponde a la justicia en lo penal económico.

Llamada nuevamente a intervenir, la juez bonaerense remitió las actuaciones a la cámara de ese fuero a fin de que sorteara el juzgado correspondiente.

A su turno, el juez en lo penal económico reafirmó lo oportunamente sostenido en la declinatoria, en cuanto a que compete investigar

en supuestos como el de autos al juzgado con jurisdicción en el domicilio del banco girado, en el caso, el de la localidad de Villa María, provincia de Córdoba, mas decidió devolver el legajo a la declinante, quien tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno observar, a los efectos que pudiera corresponder, que la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno al tema de la competencia actúa en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de justicia (Fallos: 330:1823).

Además de ello, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez en lo penal económico no atribuyó el conocimiento a su par de garantías, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de índole territorial. No obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Abordando este cometido, en atención a que todos los magistrados que intervinieron en la presente coinciden en la calificación de los hechos y que el juzgado competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio del banco girado (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros), que en el caso se encuentra en la localidad de Villa María, provincia de Córdoba, y teniendo en cuenta las facultades ordenatorias que incumben a la Corte Suprema



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando se halla en cuestión lo conveniente para una mejor administración de justicia (Fallos: 295:843), opino que corresponde al juzgado con jurisdicción en ese lugar continuar con el trámite de la causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.